

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Se ha presentado escrito subsanando la demanda
Palmira, Junio 17 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO
Rad-76-520-31-10-003-2021-00134-00
Palmira, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (20121)

En escrito que antecede la parte actora, por conducto de su representante judicial anuncia que subsana las inconsistencias que ab initio detectó esta sede judicial. De su estudio, se advierte que, aun cuando se aporta historia clínica de la pretensa discapacitada, ésta no satisface la requisitoria del artículo 42 de la Ley 1306 de 5 de Junio de 2009, en concordancia con los numerales 1 y 4 el art. 586 del C. G. del P., aun aplicables dado que no ha entrado en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019. De igual forma, aun cuando en el escrito presentado se indica que la señora Delia Saavedra de Ocampo requiere de apoyos para la “..*Salvaguarda en el manejo de los dineros correspondientes a los arrendamientos recibidos...*” no indica cuáles son los precitados bienes que generan arrendamientos y que, al parecer, provienen de la liquidación de la sociedad conyugal con su fallecido esposo, empero, de los documentos aportados no es posible su individualización, menos aún cuando la copia de la escritura pública aportada, contiene una partición adicional en la que, para nada, se refieren los bienes que en antecedencia fueron adjudicados, solo en la adosada se predica de unos lotes interiores, que, por supuesto, a esa digna dama, le tocó la mitad de los mismos, que iteramos, no se logra inferir, de qué manera es que rentan, por otra parte, si bien la historia clínica de Comfandi, cuya copia se aporta por su lado, en algunos apartes amén de otras enfermedades, se predica por médicos generales, que no especialistas, ora sea neurólogos o siquiатras, padece de una demencia, o demencia superpuesta, no estando vigente o en práctica en grado sumo lo relacionado con apoyos en su técnica y precisión, con el adelantamiento de esta especie de trámites al respecto de carácter transitorio, y con esas limitaciones, en el entretanto para poder determinar en torno a ellos y su demostración, obviamente erigen en relevantes los conceptos y definiciones que al respecto nos deparen especialistas, como los expuestos, profesionales de la medicina, en particular, porque no sobra indicar que en los términos de la normativa, lo que se presume es la capacidad de todo tipo de personas, con distingo de lo que sucedía en el pasado y por ello es que la apuesta es en principio a expensas de los interesados, acreditar, como viene de verse, la consistencia de esos apoyos y obviamente, el soporte especializado, en lo atinente a la persona que requiere de ellos, que con todo respeto y a nuestro pesar, no logran en lo absoluto, al menos por el momento, consolidar, los interesados en este asunto, su libelo ab origen, en todo su contexto y las probanzas acopiadas, no se ajustan a lo parametrizado en la ley 1996 de 2019..

Se establece de lo anterior, en consecuencia, que la demanda no ha sido subsanada en debida forma y, en consecuencia, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial promueve la señora MARICELA OCAMPO SAAVEDRA, en contra de la señora DELIA SAAVEDRA DE OCAMPO.

2. Sin necesidad de desglose, hágase entrega al actor de los anexos respectivos.

3. Dese noticia de lo aquí decidido a la oficina de reparto para la compensación correspondiente.

4. Hecho lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.



Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4106f20f1d55693f37a04e7f7ff6389282fdaa1d331fd12dd5796caff291f3**

Documento generado en 18/06/2021 03:50:48 p. m.